



INFORME DEL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DEL DEPARTAMENTO EN RELACION CON EL PROYECTO DE DECRETO DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE CREA Y REGULA LA COMISIÓN INTERDEPARTAMENTAL DE DESARROLLO DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE DISCAPACIDAD.

Iniciado el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto del Gobierno de Aragón, por el que se crea y regula la Comisión Interdepartamental de Desarrollo de las Políticas Públicas en materia de Discapacidad, y solicitados a los Departamentos y Organismos Autónomos del Gobierno de Aragón informe en relación con el mencionado Proyecto, se emite informe relativo a las alegaciones formuladas.

Asimismo, con el presente informe, se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 50.1 a) de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, en adelante LPGA, que establece que los proyectos de reglamento antes de su aprobación, deberán ser sometidos, entre otros *“El informe de la Secretaría General Técnica competente, que deberá referirse, como mínimo, a la corrección del procedimiento seguido y a la valoración de las alegaciones presentadas”*.

I. ÁMBITO COMPETENCIAL.

Conforme al artículo 49 de la Constitución Española, corresponde a los poderes públicos la realización de una política de prevención, rehabilitación e integración de los minusválidos físicos, psíquicos y sensoriales, a los que prestará la atención especializada que requieran y los amparará especialmente para el disfrute de los derechos que el Título I de la Constitución Española otorga a todos los ciudadanos.

Los artículos 20. 23 y 25 del Estatuto de Autonomía de Aragón, reformado por Ley Orgánica 5/2007, reconocen la integración social, económica y laboral de las personas con discapacidad como parte de los objetivos básicos de nuestra Comunidad Autónoma y prohíben expresamente la discriminación por motivos de discapacidad.

En relación con esto, el artículo 71 apartado 34 del Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye a la Comunidad Autónoma de Aragón competencia exclusiva en materia de acción social, comprendiendo esta competencia la ordenación, organización y desarrollo de un sistema público de servicios sociales que atienda a la protección de las personas con discapacidad, entre otros colectivos necesitados de protección especial.

En ejercicio de dicha competencia, se aprobó la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón, que regula los servicios para las personas con discapacidad en Aragón y establece el marco básico de actuación en este ámbito.

En nuestra Comunidad Autónoma, en ejercicio de la competencia sobre acción social, las Cortes de Aragón aprobaron recientemente la Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de las personas con discapacidad en Aragón, que contempla las acciones públicas dirigidas a las personas con discapacidad desde una perspectiva transversal, recogiendo medidas en el ámbito sanitario, laboral, educativo, cultural, arquitectónico, de servicios sociales, del transporte y de la comunicación, entre otros.



El artículo 69 de la citada ley establece que El Gobierno de Aragón constituirá la Comisión interdepartamental de desarrollo de las políticas públicas en materia de discapacidad, en la que estarán representados los distintos departamentos organismos autónomos de la Comunidad Autónoma.

El apartado segundo de este artículo dispone que dicho órgano quedará adscrito al Departamento de Presidencia para garantizar la coordinación y el seguimiento de la implementación de las políticas bajo el principio de acción positiva en materia de discapacidad, así como la transversalidad de la acción de gobierno en esta materia.

La disposición final primera de la Ley 5/2019, de 21 de marzo, autoriza al Gobierno de Aragón a dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley, estableciendo el plazo de un año para que los departamentos afectados por la norma desarrollen reglamentariamente los aspectos en los que sean competentes.

Con la finalidad de dar cumplimiento a los citados preceptos legales se hace necesario aprobar las disposiciones que sean necesarias para crear y regular el funcionamiento de la Comisión interdepartamental. A este órgano, de carácter colegiado le corresponderá el impulso, coordinación y seguimiento de las políticas públicas en materia de discapacidad, al objeto de lograr un enfoque coordinado y transversal de las medidas que adopten los distintos departamentos y organismos autónomos a ellos adscritos adopten al respecto.

II. DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE.

Constan en el expediente los siguientes documentos:

1. Orden de 16 de diciembre de 2019, de la Consejera del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales por la que se acuerda iniciar el procedimiento de elaboración del Decreto por el que se crea y regula la Comisión interdepartamental de desarrollo de las políticas públicas en materia de discapacidad.
2. Texto del Proyecto de Decreto.
3. Informe de evaluación de impacto de género del Proyecto de Decreto, de 28 de enero de 2020.
4. Memoria justificativa y económica del Proyecto de Decreto, de 28 de enero de 2020.
5. Remisión a las Secretarías Generales Técnicas de los distintos Departamentos y a los Organismos Autónomos a ellos adscritos del texto del proyecto, comunicándoles la posibilidad de formular alegaciones.
6. Publicación en el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón de los principales documentos que forman parte del expediente, en cumplimiento de lo



Departamento de Presidencia
y Relaciones Institucionales

previsto en la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón.

7. Memoria explicativa de igualdad del Proyecto de Decreto por el que se crea y regula la Comisión interdepartamental de desarrollo de las políticas públicas en materia de discapacidad.

III. PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE LA NORMA.

En relación con el procedimiento de elaboración de la norma, éste ha de ajustarse a lo dispuesto en la Sección 2ª, Capítulo II, del Título VIII "Capacidad normativa del Gobierno de Aragón (artículos 47 a 50), de la LPGA, así como a la legislación básica del Estado contenida en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), en su interpretación dada por la Sentencia 55/2018, de 24 de mayo, del Tribunal Constitucional.

Ha de observarse igualmente la normativa de publicidad activa en materia de transparencia. El artículo 15.1, letras d) y e) de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, obliga a la publicación de "los proyectos de reglamento, una vez elaborados y previamente a la solicitud de los informes y dictámenes de los órganos consultivos" y de "las memorias, informes y dictámenes que conforman los expedientes de elaboración de los textos normativos con ocasión de la emisión de los mismos".

Desde un punto de vista procedimental constan realizados los siguientes trámites:

- Orden de 16 de diciembre de 2019, de la Consejera del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales por la que se acuerda iniciar el procedimiento de elaboración del Decreto por el que se crea y regula la Comisión interdepartamental de desarrollo de las políticas públicas en materia de discapacidad.
- Informe de evaluación de impacto de género del Proyecto de Decreto, de 28 de enero de 2020.
- Memoria justificativa y económica del Proyecto de Decreto, de 28 de enero de 2020.
- Remisión a las Secretarías Generales Técnicas de los distintos Departamentos y a los Organismos Autónomos a ellos adscritos del texto del proyecto, comunicándoles la posibilidad de formular alegaciones.
- Publicación en el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón de los principales documentos que forman parte del expediente, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón.
- Memoria explicativa de igualdad del Proyecto de Decreto por el que se crea y regula la Comisión interdepartamental de desarrollo de las políticas públicas en materia de discapacidad. En la misma se incluye un apartado relativo al "coste



Departamento de Presidencia
y Relaciones Institucionales

económico estimado” en el que se indica expresamente que este proyecto normativo no comporta un incremento de gasto en el ejercicio actual o en cualquier ejercicio posterior, si bien contiene un breve análisis de los costes derivados del funcionamiento del órgano.

- Informe de la Secretaría General Técnica del Departamento, relativo a la corrección del procedimiento seguido, el contenido de la norma y una breve referencia a las observaciones y alegaciones recibidas de los Departamentos y Organismos Autónomos. Este trámite se entiende realizado con la emisión del presente informe.

Es necesario, por tanto, dar cumplimiento a continuación a los siguientes trámites:

- Informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, de carácter preceptivo de conformidad con lo establecido en el artículo 5.2.a) del Decreto 169/2018, de 9 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se organiza la asistencia, defensa y representación jurídica a la Comunidad Autónoma de Aragón.
- Dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Aragón, por dictarse el presente Decreto en ejecución de lo previsto en los artículos 15.3 y 16 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón.
- Elevación del proyecto de decreto por la Consejera de Presidencia y Relaciones Institucionales para su aprobación, en su caso, por el Gobierno de Aragón y publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

IV. ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES.

Finalizado el periodo concedido para formular alegaciones, se han recibido los siguientes informes:

1. Informe de la Secretaría General Técnica de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento, en el que se formulan alegaciones.
2. Informe del Secretario General Técnico del Departamento de Economía, Planificación y Empleo, de 18 de febrero de 2020 sobre las alegaciones al Proyecto de Decreto, en el que se formulan alegaciones.
3. Informe del Director General de Desarrollo Estatutario y Programas Europeos, de 19 de febrero de 2020, en el que se indica que el proyecto de decreto supone el desarrollo reglamentario de una previsión legal, en ejercicio de la potestad de autoorganización de la Administración autonómica al amparo de las competencias atribuidas por el Estatuto de Autonomía. Así, desde la perspectiva de desarrollo estatutario se considera el proyecto normativo conforme a derecho.
4. Informe del Secretario General Técnico de Sanidad, de 21 de febrero de 2020, en el que comunica que no se realizan observaciones al proyecto normativo al no afectar su contenido al ejercicio de competencias de ese Departamento.



Departamento de Presidencia
y Relaciones Institucionales

5. Informe de Educación, Cultura y Deporte, en el que se comunica que no se formulan alegaciones al proyecto normativo.

6. Informe de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, en el que se comunica que no se formulan alegaciones al proyecto normativo.

• **Informe de la Secretaría General Técnica de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento.**

1.- Se propone sustituir la palabra “creación” por “constitución” en el título del proyecto y en su artículo 1, dado que en la propia Ley 5/2019, de 21 de marzo, ya se prevé la existencia de la Comisión.

Al respecto, cabe indicar que el Estado está constitucionalmente habilitado para dictar normas básicas relativas al régimen jurídico de los órganos colegiados de las diversas Administraciones Públicas. Dicha normativa básica se encuentra recogida en los artículos 15 a 22 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), sin perjuicio de las peculiaridades organizativas de la Administración en la que se integra el concreto órgano colegiado. En nuestra Comunidad Autónoma, hay que atender así a lo dispuesto en el Capítulo V del Título II del Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio (en adelante TRLACA), que regula el régimen jurídico de los órganos colegiados.

El artículo 15.1 de la LRJSP dispone que *“el acuerdo de creación y las normas de funcionamiento de los órganos colegiados que dicten resoluciones que tengan efectos jurídicos frente a terceros deberán ser publicados en el Boletín o Diario Oficial de la Administración Pública en que se integran. Adicionalmente, las Administraciones podrán publicarlos en otros medios de difusión que garanticen su conocimiento.”*

El artículo 20.2 de la LRJSP establece lo siguiente, si bien, en relación con los órganos colegiados de la Administración General del Estado:

“La constitución de un órgano colegiado en la Administración General del Estado y en sus Organismos públicos tiene como presupuesto indispensable la determinación en su norma de creación o en el convenio con otras Administraciones Públicas por el que dicho órgano se cree, de los siguientes extremos:

1. *Sus fines u objetivos.*
2. *Su integración administrativa o dependencia jerárquica.*
3. *La composición y los criterios para la designación de su Presidente y de los restantes miembros.*
4. *Las funciones de decisión, propuesta, informe, seguimiento o control, así como cualquier otra que se le atribuya.*
5. *La dotación de los créditos necesarios, en su caso, para su funcionamiento.”*



Por su parte, el apartado 1 del artículo 29 del TRLACA alude a la constitución de los órganos colegiados al establecer las normas generales de su funcionamiento.

Analizados los mencionados preceptos, se deduce que la mención a la constitución de los órganos colegiados se incluye entre las cuestiones relativas al funcionamiento del órgano, mientras que la creación del órgano parece aludir a un contenido concreto, que se configura como presupuesto previo e indispensable para garantizar dicho funcionamiento.

En el proyecto de Decreto que se tramita se establecen los fines y objetivos de la Comisión Interdepartamental, su dependencia jerárquica, composición y criterios para la designación de su Presidente y resto de miembros, así como funciones atribuidas al mismo. Nos encontramos, por tanto, ante la norma de creación del órgano colegiado, considerada por la normativa básica como el presupuesto indispensable, y por tanto previo, a la constitución y funcionamiento del mismo.

Por este motivo se considera más adecuado mantener la referencia a la “creación” del órgano colegiado, y no sustituirla por el término “constitución” en el título del proyecto ni en su artículo 1, tal y como se sugiere desde la Secretaría General Técnica de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento.

2.- Se propone utilizar el término “decreto” en lugar de “reglamento” en el artículo 1 del proyecto normativo, puesto que el decreto que se tramita no aprueba el reglamento de la Comisión.

Se considera adecuada la sugerencia formulada, por lo que se realizan las modificaciones oportunas en el proyecto normativo.

3.- En la letra b del apartado 4 del artículo 4, en lo relativo a los titulares de las vocalías que forman parte del órgano, se propone sustituir la referencia al “titular de cada uno de los organismos autónomos de la Administración de la Comunidad Autónoma”, por la referencia a “la persona titular del máximo órgano de dirección”, por considerarla más precisa.

En relación con esta cuestión, se entiende que la redacción sugerida puede dar lugar a error, considerándose como titulares de las vocalías de la Comisión Interdepartamental a los Consejeros y no los Directores Gerentes de los organismos autónomos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, como se pretende.

Esto es así puesto que en algunos casos, los estatutos de los organismos autónomos prevén varios órganos de dirección: el Director Gerente y el Consejo Rector. Este Consejo Rector se encuentra presidido por el Consejero competente en la materia en cuestión. Así sucede, por ejemplo en el caso del Instituto Aragonés de la Juventud, tal y como consta en los artículos 4 y 5.1.a del Decreto 323/2002, de 22 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban sus Estatutos.

Por este motivo, se considera conveniente mantener la mención al “titular de cada uno de los organismos autónomos de la Administración de la Comunidad Autónoma”.



• **Informe de la SGT del Departamento de Economía, Planificación y Empleo.**

1. Se propone modificar la estructura del proyecto de Decreto, adecuándolo a la Directriz 73 de las Directrices de Técnica Normativa, aprobadas por Orden de 31 de mayo de 2013. Se sugiere así que el proyecto de decreto contenga un artículo único relativo a la aprobación del reglamento de la comisión, que se insertará a continuación. Analizada la sugerencia, se considera más adecuado sustituir la mención contenida al reglamento en el artículo 1 del proyecto normativo por la de decreto, tal y como se ha señalado anteriormente.
2. Se propone incorporar en el artículo 4 del proyecto la posibilidad de asistencia a las sesiones de la Comisión de asesores o expertos en la materia, convocados, en su caso por el Presidente. Se considera que no es necesario incluir dicha previsión, puesto que dicha asistencia sería posible en virtud de la aplicación supletoria de lo establecido en el apartado 3, del artículo 21 de la LRJSP.
3. Se propone regular la composición de los grupos de trabajo que se prevén en el artículo 5, así como el quorum para su válida constitución y el modo de toma de acuerdos. No se considera necesario por considerar que es más adecuado que los miembros de la Comisión acuerden estos aspectos a la vista de los grupos de trabajo que se constituyan.
4. Se sugiere incorporar el periodo mínimo de antelación con el que deben convocarse las reuniones de la Comisión y se señala que no se menciona la posibilidad de que la Comisión pueda constituirse en segunda convocatoria.

En este sentido, cabe indicar que no se considera conveniente reproducir en el proyecto normativo la totalidad de los preceptos contenidos en la Sección 3ª, Capítulo II, Título Preliminar de la LRJSP, en la que se contiene la regulación del régimen de funcionamiento de los órganos colegiados, sino, los que se consideran más relevantes en el funcionamiento de este órgano.

Así, en este caso, no se considera necesario precisar esta cuestión, siendo por tanto de aplicación lo previsto para los órganos colegiados de la Administración General del Estado en la letra a), apartado 3 del artículo 19 LRJSP, que establece que *“Los miembros del órgano colegiado deberán recibir, con una antelación mínima de dos días, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros en igual plazo.”*

5. Se sugiere precisar en el apartado 4 del artículo 5 del proyecto si la asistencia a distancia se considera válida para las reuniones que se celebren a distancia. No se considera necesario incluir esta precisión puesto que se considera que esta cuestión se encuentra suficientemente precisada en la normativa básica de aplicación. En concreto, en lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley, así como en el apartado 2 del artículo 15:

“Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente



Departamento de Presidencia
y Relaciones Institucionales

lo contrario. En las sesiones que celebren los órganos colegiados a distancia, sus miembros podrán encontrarse en distintos lugares siempre y cuando se asegure por medios electrónicos, considerándose también tales los telefónicos, y audiovisuales, la identidad de los miembros o personas que los suplan, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que éstas se producen, así como la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión.”

“Para la válida constitución del órgano, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la asistencia, presencial o a distancia, del Presidente y Secretario o en su caso, de quienes les suplan, y la de la mitad, al menos, de sus miembros.”

6. Se indica que en el proyecto normativo no se prevé efectuar comunicación o difusión de los resultados de las sesiones de la Comisión.

En este sentido, y de conformidad con lo establecido en el artículo 18 LRJSP, *“De cada sesión que celebre el órgano colegiado se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.”*

Serán los miembros de la Comisión quienes decidirán en cada caso si determinados acuerdos o asuntos requieren una mayor comunicación o difusión y la forma de llevarla a cabo. Todo ello, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 15 de la LRJSP, en el que se establece lo siguiente *“El acuerdo de creación y las normas de funcionamiento de los órganos colegiados que dicten resoluciones que tengan efectos jurídicos frente a terceros deberán ser publicados en el Boletín o Diario Oficial de la Administración Pública en que se integran. Adicionalmente, las Administraciones podrán publicarlos en otros medios de difusión que garanticen su conocimiento.”*

V. ANÁLISIS FORMAL.

Desde el punto de vista de la técnica normativa, en términos generales el proyecto de Decreto se ajusta a las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por acuerdo del Gobierno de Aragón de 28 de mayo de 2013 y publicadas por Orden de 31 de mayo de 2013, del Consejero de Presidencia y Justicia (Boletín Oficial de Aragón núm. 119, de 19/06/2013).

En cuanto a su estructura, el proyecto de Decreto se estructura en una parte expositiva en la que se recoge de forma sucinta la necesidad y contenido de la regulación propuesta. Se observa la necesidad de incorporar una mención a la regulación de conformidad con los principios de buena regulación prevista en el artículo 139 de la Ley 39/2015.

Consta a su vez el proyecto normativo de una parte dispositiva, formada por cinco artículos. La parte final está integrada por dos disposiciones adicionales relativas a la constitución del órgano, sus medios materiales, personales y financiación, y dos



disposiciones finales en las que se contiene una habilitación al titular del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales para dictar cuantas normas fueran necesarias para el desarrollo y ejecución del Decreto, y el régimen de entrada en vigor de la norma.

No se proponen otras modificaciones del proyecto normativo.

Es todo cuanto procede informar.

A fecha de firma electrónica

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO
DEL DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA

Fdo.: José Luis Pinedo Guillén